



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Carrera 21 No. 22A-33 - Teléfono: 3885005 - Extensión 6027

Radicación Única No. 081384089001201900732-01
Ref.: Ejecutivo – 2ª instancia – Apelación de auto
Demandante: Jesús María Gómez Ramírez
Demandado: Evelin Gómez Orozco

Sabalarga, Atlántico, abril veinte (20) del dos mil veintidós (2022)

Procede esta agencia judicial decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha agosto 9 del 2021, dictado en el proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES

Mediante el auto atacado el a-quo, resolvió reponer el auto de fecha febrero 1º de 2021, donde había dado traslado de un incidente de nulidad propuesto en ese momento por el abogado Eleazar Ariza, con base a que el poder conferido a ese profesional del derecho no se ajustaba a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 del Decreto 806 del 2021; auto que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por parte del apoderado de la parte demandada.

Mediante proveído de fecha septiembre 24 de 2021, el a-quo, no repuso el auto atacado y concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Estos se pueden subsumir de la siguiente manera: "No puede la juez, mal interpretar la norma al manifestar y concluir que el poder otorgado no cumple con los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 del 2020, porque no reposan en el expediente ningún medio de prueba que permita al Juzgado apreciar que dicho poder a través de su correo personal, desconociendo de esta forma que dicho poder y memoriales son presentados bajo la gravedad del juramento que se presumen presentadas dentro del mismo escrito. En ningún aparte del Decreto 806 del 2020, establece que hay que demostrar o probar que dicho poder fue enviado del correo poderdante al correo del apoderado, anexando el pantallazo o cualquier otro medio tecnológico."

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado a fin de confirmar, revocar o reformarla.

Sea lo primero establecer, que, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Así las cosas, no es de recibo la argumentación planteada por el apelante, toda vez que el no cumplió a cabalidad con lo establecido en las normas esgrimidas por el a-quo para tomar la decisión que es objeto de apelación.

Toda vez que el poder otorgado por la demandada Evelin Gómez, carece de la firma física de la otorgante y no tiene la respectiva presentación personal del mismo ante autoridad competente; así mismo tampoco hay prueba que ese poder haya sido enviado desde el correo electrónico personal de la demandada al correo electrónico utilizado por el abogado para su litigio.

Por lo que, es del caso proceder a confirmar el auto apelado.

Con base a lo antes expuesto, el Juzgado tercero Promiscuo del Circuito de Oralidad de Sabanalarga,

Resuelve:

- 1.- Confirmar en todas sus partes el auto apelado de fecha agosto 9 del 2021, por lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.
2. Por secretaria, ofíciase al juzgado de origen la presente decisión.
3. Sin costas.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto devuélvase la presente actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Oralidad de Sabanalarga

amoo